

# EL PAGO CON EFECTOS DE CAMBIO

Por: Felipe Osterling Parodi

## I

Establece el artículo 1248 del Código civil que "la entrega de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".

Dice la Exposición de Motivos del Código civil que el objeto de la norma es resolver que la entrega de documentos no produce los efectos del pago, ni opera novación, sino cuando ellos han sido cancelados o si se perjudican por negligencia imputable al acreedor.

La aplicación de esta regla supone dos requisitos previos. Que el acreedor consienta en recibir del deudor efectos de cambio. Y que entre el acreedor y el deudor no haya estipulación en el sentido que la entrega de tales documentos constituye un pago que extingue la obligación primitiva. El precepto admite pues pacto en contrario.

El artículo 1248 del Código civil tiene el propósito de estimular la circulación de los documentos de cambio, dictando una norma de protección para el acreedor que los recibe.

El acreedor que recibe efectos de cambio de su deudor, y que procede con diligencia para mantener vigentes las acciones derivadas de esos documentos, protestándolos a su vencimiento y ejercitando las acciones por derecho de cambio, sabe que la obligación primitiva, aquella que se pagó con efectos de cambio, subsiste, y que podrá hacer efectivas todas las garantías que de ella se deriven.

El acreedor que recibe documentos de su deudor, y que, por negligencia, permite

que ellos se perjudiquen por falta de protesto o por no promover oportunamente las acciones por derecho de cambio, verá extinguida la obligación primitiva, con todas sus garantías, y únicamente podrá ejercitar las acciones que surjan de los documentos perjudicados.

Desde este punto de vista la disposición contenida en el Código civil peruano es plausible.

Pero el legislador ha sido lacónico, excesivamente lacónico para regir las complejas situaciones jurídicas que suscita el texto legal. Y ello debe ser objetado.

El artículo 1248 del Código civil no aclara a qué clase de documentos se refiere, ni cuándo se entienden tales documentos perjudicados.

La expresión "u otros documentos" es general y puede conducir a interpretaciones erróneas.

La palabra "perjudicado", por su parte, no tiene un sentido jurídico definido. Esa palabra no la emplea el Código civil sino en el artículo 1248 que comentamos. Tampoco es utilizada por el Código de comercio o por el Código de procedimientos civiles. Su alcance y significado se encuentra en los cuerpos legislativos españoles y peruanos del siglo pasado. La palabra "perjudicado" desempeña un rol de singular importancia en el artículo 1248 del Código civil, pues de ese hecho, o de la realización de los documentos, depende que se produzcan los efectos jurídicos a que él alude.

El artículo 1248 del Código civil tampoco expresa si la regla se aplica a toda clase de documentos o únicamente a aquellos que deben ser pagados por terceras personas, por cuenta del deudor.

El texto legal, por último, no señala las



consecuencias jurídicas que se producen cuando el acreedor, tenedor de los documentos que recibe del deudor, los transfiere o entrega en garantía a terceras personas.

Analizaremos estos problemas en el mismo orden en que han sido propuestos.

## II

El precepto del Código civil peruano tiene su origen en el artículo 1170 del Código civil español. Su texto es el mismo. El legislador peruano sólo suprimió la palabra "mercantiles", que en el Código civil español se consigna después de la palabra "documentos".

Debemos entender que el artículo 1170 del Código civil español y el artículo 1248 del Código civil peruano rigen únicamente cuando se entregan efectos de cambio y no toda clase de documentos.

La palabra "mercantiles", utilizada por el legislador español, se presta a interpretaciones equívocas y puede conducir a la confusión de que el texto legal se aplica a todos los documentos de esta naturaleza. Es por ello que el artículo 1248 del Código civil peruano tiene más propiedad, aunque hubiera sido deseable que se consignara, después de la palabra "documentos", la expresión "de cambio".

Existen importantes razones para considerar que el Código civil peruano, al igual que la legislación española, se refiere únicamente a los efectos de cambio.

La palabra "perjudicado", que utilizan ambos textos legales, tiene su origen en la propia legislación española y es privativa del derecho de cambio.

El Código de comercio español promulgado el 30 de mayo de 1829 estatuyó, en el artículo 489, que la letra de cambio perjudicada era aquella que no se presentaba para su cobranza el día de su vencimiento y que, en defecto de pago, no se protestaba en el siguiente.

El Código de comercio peruano promulgado el 30 de abril de 1853, que comenzó a regir el 15 de junio del mismo año, consignaba, en el artículo 443, una regla similar a la del Código de comercio español del año 1829.

Y el propio Código de comercio español del año 1885 se refiere, en el artículo 515, a la letra de cambio perjudicada.

El Código de comercio peruano en vigencia ya no utiliza esta expresión, propia del derecho español, debido a que la sección relativa a la letra comercial o de cambio tiene su antecedente en el Código de comercio italiano.

Pero si el origen del artículo 1248 del Código civil peruano se encuentra en el artículo 1170 del Código civil español, y si en la legislación española la palabra "perjudicado" tiene un sentido jurídico definido, es evidente que los alcances y significado del texto que rige en el Perú deben buscarse en aquella ley.

Y, en este orden de ideas, la palabra "perjudicado", referida a la expresión "...de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos..." que utiliza el artículo 1248 del Código civil, significaría que el texto legal se aplica a aquellos efectos de cambio que no se protestan a su vencimiento.

Sin embargo, donde existe la misma razón existe el mismo derecho. Y no hay motivo, por tanto, para que la palabra "perjudicado", en la acepción que le otorga el artículo 1248 del Código civil, no se aplique también en la hipótesis que el acreedor, por su culpa, después de protestados los documentos a su vencimiento, dejara caducar la acción por derecho de cambio que de ellos se derive. Aquí también se perjudicarían los documentos, en igual medida que si el deudor no hubiera efectuado el protesto dentro del término establecido por la ley.

Sería el caso, por ejemplo, del acreedor, tenedor de una letra protestada, que no



ejercitara la acción por derecho de cambio, en la vía directa, contra el aceptante o los avalistas, dentro del plazo de seis meses previstos por el artículo 595 del Código de procedimientos civiles, o la acción por derecho de cambio, en la vía de regreso, contra el librador y los endosantes, dentro del término de quince días a que se refiere al artículo 507 del Código de comercio.

Con este mismo criterio la palabra "perjudicado", finalmente, también se refiere al cheque, cuando el portador no lo presenta para ser pagado dentro de treinta días de su fecha y, vencido este término, desaparece la provisión de fondos por un acto de la persona a cuyo cargo se hubiera girado. El artículo 526 del Código de comercio y su modificatorio el artículo 172 de la Ley de Bancos disponen que, en ese caso, se pierde la acción por derecho de cambio.

Nótese que en los supuestos que acabamos de estudiar no entra en juego la figura jurídica de la prescripción. Porque los efectos de cambio, por razones cronológicas, necesariamente se perjudicarían antes del vencimiento de los tres años que establece, como plazo de prescripción para todas las acciones derivadas de aquellos documentos, el artículo 961 del Código de comercio.

Excepcionalmente la caducidad de la acción por derecho de cambio y la prescripción coincidirían, en el tiempo, si iniciada aquella acción del demandante permitiera, por su inercia, el abandono de la instancia, y este abandono se decretara tres años después de la fecha de vencimiento de los documentos que recaudaron la acción cambiaría.

Es muy importante observar, por lo demás, el verdadero sentido del artículo 1248 del Código civil. El se refiere, indudablemente, a la entrega de documentos que expresan pago. Y los efectos de cambio, o sea las letras de cambio, cheques, vales y pagarés, expresan pago.

Cabría agregar que el artículo 1248 del Código civil utiliza la palabra "entrega" y que ella también determina sus alcances jurídicos. Es propio de los documentos de cambio, en efecto, que se transfieran por entrega. Cuando ellos son emitidos al portador, por la entrega del documento, y cuando son emitidos a la orden, por la entrega del título endosado. La transferencia de documentos nominativos no se opera por entrega. La transmisión de estos documentos constituye una cesión de créditos que, a su vez, requiere la aceptación de la traslación por el deudor o la notificación judicial para que el cesionario adquiera acción contra el deudor cedido. Así lo establece el artículo 1457 del Código civil.

El propio texto insuficiente del artículo 1248 del Código civil, por último, antepone la enumeración de pagarés a la orden y de letras de cambio, o sea de efectos de cambio, a la palabra "documentos". Ello señalaría la naturaleza jurídica de estos documentos.

No percibimos, por las razones expuestas, los verdaderos alcances de los comentarios de los profesores Felipe Sánchez Román (1) y José María Manresa y Navarro (2) al artículo 1170 del Código civil español, cuando explican que esta norma se refiere a todo documento de crédito, aunque no sea mercantil. El profesor José León Barandiarán (3) atribuye igual significado al artículo 1248 del Código peruano.

Creemos, por el contrario, que el artículo 1170 del Código civil español tiene una aplicación más restringida que la que podría inferirse de su interpretación gramatical. El no alude, en nuestra opinión, a toda clase de documentos mercantiles, sino únicamente a los efectos de cambio.

### III

El segundo problema jurídico que surge de la interpretación del artículo 1248 del Código civil es determinar si él se refiere a toda clase de efectos de cambio o sólo



a aquellos que debe pagar un tercero por cuenta del deudor.

Pensamos, con el eminente Manuel Augusto Olaechea (4), que el texto legal se aplica tanto a los documentos que debe pagar un tercero por cuenta del deudor, o sea a aquellos aceptados, girados o suscritos por terceras personas y transferidos por el deudor al acreedor mediante entrega o por endoso, como a aquellos otros documentos aceptados, girados o suscritos únicamente por el deudor, al portador o a la orden del acreedor, que el deudor entrega a éste, o sea a aquellos documentos en que la relación cambiaría se circunscribe al deudor y al acreedor, sin intervención de terceras personas.

La legislación peruana no distingue entre estas dos hipótesis.

No percibimos ningún argumento valedero para excluir la norma legal del supuesto que el pago de los efectos de cambio deba ser hecho por el propio deudor. Es el caso, frecuentísimo, del precio en un contrato de compra venta que se paga con letras de cambio aceptadas por el comprador o con cheques girados por el comprador a la orden del vendedor. Aquí no podríamos aceptar que la entrega de tales documentos opera novación y que el vendedor ve extinguida la acción derivada de la falta de pago del precio pactado, para conformarse con la acción derivada de los efectos de cambio que recibió y que no fueron abonados a su vencimiento.

No podemos distinguir donde la ley no distingue. Y, por tanto, consideramos que el artículo 1248 del Código civil se refiere a los documentos que debe pagar un tercero por cuenta del deudor y a los documentos que debe pagar el propio deudor.

Al emitir esta opinión discrepamos de la de los doctores Rosendo Badani Ch. (5), Angel Gustavo Cornejo (6) y Gustavo Palacios P. (7), quienes comentando el artículo del Código expresan que la regla sólo tiene aplicación cuando se trata de documentos que debe pagar un tercero por cuenta del deudor.

La última crítica al artículo 1248 del Código civil es que el legislador ha debido prever la situación jurídica que se suscita cuando los documentos que recibe el acreedor del deudor son entregados por aquel, a su vez, en propiedad o en garantía, a terceras personas.

Ha debido establecerse que en este caso, cualquiera que sea la suerte que corran los documentos entregados por el acreedor al tercero, se extingue la obligación primitiva.

Como hemos visto, el artículo 1248 del Código civil establece que se produce el pago de la obligación primitiva cuando los documentos se perjudican por culpa del acreedor.

No existiría culpa del acreedor —pues la culpa es una noción esencialmente personal— si entrega los documentos a un tercero y ellos se perjudican en poder de este tercero.

Aplicando la regla del Código, en este caso la obligación primitiva no se habría extinguido. Y ello conduciría a que el deudor, cuando fuera aceptante, girador o suscriptor del documento, pudiera verse confrontado con dos acciones judiciales distintas, destinadas a hacerle cumplir dos veces una misma prestación.

Somos cuidadosos en advertir que se trataría de una simple confrontación con dos acciones judiciales, sin que esto signifique que el deudor estuviera obligado a pagar, en definitiva, dos veces.

Sería el caso del deudor que acepta letras de cambio giradas por el acreedor a su propia orden. El acreedor, a su vez, endosa en garantía esas letras de cambio a una tercera persona.

Si las letras de cambio se perjudican en manos de este tercero, por culpa o sin culpa del tercero, no se extinguiría la obligación primitiva, porque no existió culpa del acreedor. Y, al no extinguirse la obligación primitiva, el acreedor podría exigir el pa-



go al deudor. A su vez, el tercero, tenedor de los documentos perjudicados, quien los recibió en garantía, podría ejercitar acción por derecho común contra el aceptante, o sea contra el mismo deudor, para el pago de los documentos.

Hemos consignado el caso de la entrega de letras de cambio por el acreedor a un tercero, en garantía, pues si la entrega se verifica en propiedad el acreedor ya habría recibido su importe del tercero y, por tanto, nada tendría que reclamar del deudor.

Otra situación infortunada para el deudor se presentaría cuando los documentos deben ser pagados por una tercera persona y el deudor, dueño de tales efectos, los endosa a la orden del acreedor, y éste, a su vez, los endosa a la orden de un tercero. Si los documentos se perjudican en manos de un tercero, el acreedor exigiría al deudor el pago de la obligación primitiva, porque esta subsistiría en razón de que no habría habido culpa del acreedor. El deudor tendría que efectuar ese pago.

Pero, al haberse perjudicado los documentos, el deudor que los recupera habría perdido la acción por derecho de cambio contra su endosante, los endosantes anteriores y los avalistas, y sólo podría accionar por derecho común contra el aceptante, que bien puede ser insolvente.

Y si es cierto que el deudor tendría acción por daños y perjuicios contra el tercero que permitió que los documentos se perjudicaran o contra cualquier otro responsable, también es cierto que habría perdido la acción por derecho de cambio contra todas las personas que intervinieron en los documentos.

En este último caso el deudor no está confrontado con dos acciones judiciales. Pero está en situación de inferioridad, pues se vería obligado a pagar la obligación primitiva al acreedor, sin poder recuperar, en algunos casos, ese importe, no obstante haber sido dueño de documentos suscritos por personas solventes pero que sólo estaban obligadas por derecho de cambio.

Se trata pues de situaciones jurídicas anómalas que el legislador ha debido pre-

ver estableciendo, en forma expresa, que la obligación primitiva se extingue no sólo cuando los documentos se perjudican por culpa del acreedor, sino también cuando ellos son entregados o endosados por el acreedor a terceras personas.

Aquí ya debía concluir la regla de protección del artículo 1248 del Código civil.

Si el acreedor introduce en el mercado los documentos que recibe de su deudor, sea entregándolos en propiedad o simplemente en garantía, esa entrega debe producir los efectos jurídicos del pago de la primitiva obligación.

## V

Antes de estudiar las consecuencias que se derivan del precepto que comentamos es interesante determinar su naturaleza jurídica.

La realización de los documentos significa su pago. Si los documentos se pagan se extinguen simultáneamente dos obligaciones. La obligación primitiva, aquella cuya acción quedó entre tanto en suspenso, y la obligación nueva, aquella que surgió de los efectos de cambio. El pago tendría la virtualidad jurídica de extinguir dos obligaciones representativas de una misma prestación.

Aquí no se presenta una dación en pago o una novación. Se trata de un simple pago.

La situación es más compleja cuando los documentos se perjudican.

Aquí sí se produce una novación.

Percíbese con cierta sutileza, sin embargo, que la novación no se opera entre la obligación primitiva, aquella cuya acción quedó entre tanto en suspenso, y la nueva obligación, aquella que se creó al entregarse los efectos de cambio, pues la novación supone la extinción de una obligación para dar nacimiento a otra nueva. En la novación la primera obligación se extingue para crear otra que la reemplaza. En este caso coexisten dos obligaciones. La primitiva,



cuya acción quedó entre tanto en suspenso. Y la nueva, la derivada de los efectos de cambio, cuya acción debe ejercitarse. Esta segunda obligación nació sin que se operara la extinción de la primitiva. Y esto no es novación.

La novación sí se opera entre la obligación primitiva y la obligación cambiaria que originan los documentos antes de perjudicarse, por una parte, y la nueva obligación que nace de los documentos perjudicados, por la otra. O sea que esta nueva obligación que surge de los efectos de cambio perjudicados, y que tan solo concede acción por derecho común, extingue simultáneamente dos obligaciones, la primitiva, la que nació originalmente, y la nueva, la que nació con la entrega de los efectos de cambio.

Aclaremos, para concluir este aspecto del problema, que en el supuesto estudiado no interviene la noción de la dación en pago. Y que esta noción, en todo caso, no se identifica con la novación por cambio de objeto.

La dación en pago no constituye la sustitución de una obligación por otra; consiste en la entrega de una cosa en lugar de la prestación debida. No crea una obligación nueva, no es fuente generadora de obligaciones. Extingue definitivamente toda obligación. Sólo la operación que no se consuma inmediatamente, sino que deja subsistente una obligación nueva, constituye, como hemos dicho, una novación por cambio de objeto.

Algunos autores modernos, por la influencia del derecho alemán, ven en la dación en pago una novación por cambio de objeto. En verdad resulta tentador analizar la dación en pago como una novación por cambio de objeto. Pero no se está en presencia de una obligación que reemplaza a otra. Sólo se está en presencia de la extinción de una obligación.

## VI

Debemos hacer hincapié en la singular importancia que tiene la norma que estudiamos en el campo contractual.

Si los documentos a que alude el artículo

1248 del Código civil son pagados a su vencimiento no se promueve una situación de interés jurídico. Los efectos de cambio habrían sido realizados y la obligación, simplemente, se habría extinguido.

Muy distintas son las consecuencias jurídicas que se originan cuando los documentos se perjudican por culpa del acreedor.

Aclaremos, en primer término, que culpa es la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Este es el precepto del artículo 1322 del Código civil. La culpa supone una conducta negligente del acreedor. Y los perjuicios resultantes de tal conducta negligente le son imputables.

Así, sería culpable el acreedor que omitió, por negligencia, el protesto del documento, o que, también por negligencia, dejó caducar la acción por derecho de cambio.

No habría negligencia cuando el acreedor remite el efecto de cambio a un Notario, para el protesto, y éste omite alguna de las formalidades previstas por el artículo 491 del Código de comercio. Aquí no habría culpa del acreedor; la culpa sería del Notario. Aquí no se aplicaría la sanción que establece el artículo 1248 del Código civil.

Debe entenderse, por otra parte, que los documentos se perjudican si no son protestados contra todos los obligados por derecho de cambio o si no se ejercitan, dentro del término señalado por la ley, todas las acciones por derecho de cambio que de ellos se deriven.

Tratándose de letras de cambio, por ejemplo, si los documentos son protestados únicamente contra el aceptante y nó contra el girador, o únicamente contra el girador y nó contra el aceptante, ellos se habrían perjudicado. Si los documentos son protestados contra el aceptante y el girador, y no se promueve acción por derecho de cambio, en la vía de regreso, contra el girador, dentro del plazo de quince



días previsto por el artículo 507 del Código de comercio, entonces los documentos se habrían perjudicado, aún cuando para el ejercicio de la acción por derecho de cambio contra el aceptante, por la vía directa, dispusiera el tenedor de un plazo de seis meses.

En cualquier caso que se perjudiquen los documentos, aunque sea parcialmente, y siempre que haya culpa del acreedor, se producirán los efectos jurídicos del pago de la obligación primitiva.

En esos casos no podría pretender el acreedor que quedara sin efecto el pago de la obligación primitiva por el reconocimiento, en vía de diligencia preparatoria, de los documentos perjudicados.

Es propicia la oportunidad para insistir que la acción por derecho de cambio, que se ejercita en la vía ejecutiva por mandato de la ley (artículo 509 del Código de comercio), es de naturaleza distinta a la acción por derecho común que, cuando se recauda con documentos perjudicados y reconocidos en diligencia preparatoria, puede también promoverse por la vía ejecutiva.

Y bien, cuando la obligación primitiva ha sido garantizada por fianza, prenda o hipoteca, y el deudor entrega o endosa a la orden de su acreedor documentos de cambio, y éstos se perjudican por culpa del acreedor, entonces se produce el pago de la obligación primitiva y se extinguen todas las garantías personales o reales que se constituyeron para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

En ese caso el acreedor, tenedor de documentos perjudicados, sólo podría ejercitar acción por derecho común contra el deudor para el pago de los documentos perjudicados. Pero no podría hacer efectivas las garantías que se constituyeron para asegurar la obligación primitiva, porque ellas se habrían extinguido.

La sanción para el acreedor negligente es severa cuando los documentos los acepta, gira o suscribe el deudor, sin intervención de terceras personas, o sea cuando

la relación cambiaria se circunscribe al deudor y al acreedor.

Sin embargo, la sanción es más severa cuando se trata de documentos al portador o a la orden, aceptados, girados o suscritos por terceras personas y transferidos por el deudor al acreedor.

En este caso, si los documentos se perjudican por culpa del acreedor se entendería efectuado el pago de la obligación primitiva.

Pero el acreedor, adicionalmente, habría perdido la acción por derecho de cambio, tanto en la vía directa, contra el aceptante y los avalistas, como en la vía de regreso, contra el librador y los endosantes. Y como el deudor sería endosante de los documentos y, por tanto, sólo obligado por derecho de cambio, quedaría totalmente liberado.

El acreedor únicamente podría ejercitar acción por derecho común contra el tercero, quien aceptó, giró o suscribió los documentos perjudicados.

Excepcionalmente el acreedor podría ejercitar acción por derecho común, de enriquecimiento indebido, contra el librador de la letra de cambio. Para ello sería necesario, sin embargo, que concurrieran las circunstancias previstas por el artículo 511 del Código de comercio.

La regla del Código también tiene trascendencia jurídica tratándose de la prescripción.

Así, en un contrato de compra venta el acreedor tiene acción contra el deudor para el pago del precio estipulado durante el plazo de quince años, conforme al artículo 1168, inciso 2, del Código civil. Pero si se verifica la entrega de efectos de cambio, y éstos se perjudican por culpa del acreedor, la acción para exigir el pago de estos documentos perjudicados prescribiría en el plazo de tres años, a tenor de lo dispuesto por el artículo 961 del Código de comercio.

La situación, en otros casos, puede ser favorable al acreedor.



Si se entregan efectos de cambio en pago de una indemnización por perjuicios cuya acción, de acuerdo con el artículo 1168, inciso 6, del Código civil, prescribe a los dos años, y los documentos se perjudican por culpa del acreedor, la acción para exigir el pago de estos documentos prescribiría a los tres años.

## VII

Debemos expresar, en conclusión, que el legislador peruano ha incorporado en el artículo 1248 del Código civil una norma adecuada a la naturaleza jurídica de los efectos de cambio, que constituyen promesas de pago u órdenes de pago.

El texto legal está destinado a proteger al acreedor diligente, manteniendo en vigencia la obligación primitiva que se pretendió pagar con documentos que no fueron abonados a su vencimiento. Y a proteger al deudor de la negligencia del acreedor, cuando éste, por su culpa, permitió que se perjudicaran los documentos.

Pero, debido a la enorme importancia del

precepto, a su constante aplicación en las relaciones contractuales, es necesario aclarar su texto a fin de evitar que se desvirtúen los principios que consagra y evitar, también, que él constituya el origen de controversias.

- (1) Derecho Civil Español, Derecho de Obligaciones, Tomo 4, pág. 292.
- (2) Comentarios al Código Civil Español, Tomo VIII, págs. 566 y ss.
- (3) Comentarios al Código Civil Peruano, Obligaciones, Tomo II, pág. 295.
- (4) Curso de Derecho Civil, Obligaciones y Contratos, pág. 49.
- (5) Obligaciones y Contratos, pág. 193.
- (6) Código Civil, Exposición Sistemática y Comentarios, Tomo II, Derecho de Obligaciones, Volumen I, pág. 341.
- (7) Elementos de Derecho Civil Peruano, pág. 277.

---

(Viene de la Página 2)

## NUESTRO NOMBRE

primera talla, y vió en dicho cuerpo de leyes, "la misma razón escrita" al decir de Jourdan, tuvo, pese a algunos obstáculos, total dominio en el siglo XIX. Desarrollaron en tal forma la técnica jurídica, que descuidaron el estudio sobre la génesis de las normas. Quien salió a combatir sus defectos y exageraciones, fué la Escuela Científica del Derecho, que a la técnica ya utilizada, agregó un apropiado método, y el enfoque científico, que estudiaba los dos campos que generaban el derecho: lo experimental (social) y lo racional.

El precursor de esta Escuela fué Lassaulx, "quien osó atacar el código de

Napoleón" a los pocos años de su promulgación. Pero quién concretó en forma eficaz la lucha contra los exégetas, fué Jourdan y su revista "La Thémis", que enseñó a diferenciar claramente el Derecho de la Ley. Con éste postulado fundamental, la Escuela Científica estaba destinada a triunfar. Así, el movimiento iniciado en 1819, solo culminó, por así decirlo, en 1899, cuando F. Geny, dió el golpe de gracia a los exégetas, con su obra maestra. "Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado".

Estos son, en forma sucinta, los motivos principales que nos han llevado a llamar THEMIS a un órgano de expresión de alumnos de una Facultad de Derecho...